

« Responder a todos

✕ Eliminar

🚫 No deseado

🚫 Bloquear

⋮

Pruebas
one drive
30

👉 ↶ ↷ → ⋮

Fwd: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-0590

111

Ivan Mauricio Martinez <ivanmartinez3984@gmail.com>
Mar 05/10/2021 17:06
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

JUZ 22 FLIA_compressed.... 17 MB	PODER.pdf 791 KB
-------------------------------------	---------------------

2 archivos adjuntos (17 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-0590

ALLEGO CONTESTACION EN 130 FOLIOS Y PODER AUTENTICADO

Responder Reenviar

148/148

JUEZ 22 de FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso Numero 2121.590

LILIA GONZALEZ GONZALEZ, Mayor de edad y de esta vecindad, con Domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CC 41.431.043, por medio del Presente escrito al SEÑOR JUEZ manifiesto que Otorgo Poder Especial Amplio y suficiente al DR Iván Mauricio Martínez Rojas, Abogado en ejercicio, identificado con la CC 11.520.875 y TP 91.812 del CS. De la J. para que en mi nombre y representación de contestación a la Demanda instaurada en mi contra en el Asunto de la Referencia.

Mi apoderado queda Ampliamente facultado para Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, aportar pruebas, presentar excepciones de mérito o fondo y excepciones previas, integrar el contradictorio, solicitar el Levantamiento de las Medidas cautelares, oficios y desgloses y en general Goza De Amplias facultades consagradas en el Código General. Del Proceso.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 allegamos. Los correos electrónicos de Demandada y apoderado así: camilocastillogonzalez@gmail.com y ivanmartinez3934@gmail.com.

Sírvase señor. JUEZ reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para. Los efectos del presente memorial. Poder.

Del SEÑOR Juez Cordialmente

Lilia Gonzalez G
LILIA GONZALEZ GONZALEZ
CC 41.431.043

Acepto

Iván Mauricio Martínez Rojas
Iván Mauricio Martínez Rojas
CC 11.520.875
Tp 91.812

DIJENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015



5718959

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LILIA GONZALEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41431043 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



pk295303/ign
13/09/2021 - 09:44:25

Confirmo el Artículo 12 del Decreto 1059 de 2015, el compareciente se identificó en línea con cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JIMMY ELMAN RONALDO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

5
4/11

SEÑOR:

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D C

E

S

D

REF: PROCESO 2021-0590

DTE: ISIDRO CASTILLO CASTILLO

DDO: LILIA GONZALEZ GONZALEZ

NATURALEZA DEL ASUNTO: CONTESTACION DE LA
DEMANDA

IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS, Mayor de edad y de esta vecindad, con Domicilio en la Ciudad de Bogotá DC, Identificado con la CC 11520875 Y TP 91.812 del CS de la J, actuando en nombre y representación de la Señora LILIA GONZALEZ GONZALEZ en el asunto de la referencia y de condiciones civiles conocidas en la foliatura Y según poder adjunto otorgado en debida forma, por medio del presente escrito al señor JUEZ manifiesto que dentro del término de ley procedo a contestar la demanda impetrada por el demandante SEÑOR ISIDRO CASTILLO CASTILLO, Litis Contestatio que enervo en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

AI PRIMERO : ES CIERTO PARCIALMENTE, esto es, en cuanto a la vida marital que sostuvieron demandante y demandada, pero es TOTALMENTE FALSO que dicha vida y comunidad de techo , **LECHO** y **MESA** se haya extendido hasta el día 1 de Abril de 2021, totalmente Falso, mi poderdante terminó su comunidad de lecho y mesa como pareja del demandante desde Julio del año 2011 cosa diferente es que dada la circunstancia del demandante de ser el padre del hijo de mi poderdante y en un acto de humanidad la Demandada no lo quiso dejar sin vivienda , lo que prolongó su estadía en el inmueble actual de la EX PAREJA hasta la fecha, capitalizando esta circunstancia la parte actora para venir a argumentar de que la ruptura fue el 1 de abril de 2021 solo con el ÁNIMO de revivir términos vencidos legalmente.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, pero se reitera , solo el domicilio , mas no la convivencia que supuestamente fue hasta el 1 de Abril de 2021, se está incursionando en un presunto Fraude PROCESAL.

AL TERCERO: TOTALMENTE FALSO , jamás hubo sociedad patrimonial, el Demandante nunca aportó trabajo, ayuda , socorro o aporte económico alguno para la Adquisición del inmueble donde habitan actualmente la EX PAREJA , y se reitera la convivencia con compartimiento de **LECHO Y MESA** fue hasta Julio del Año 2011 y no hasta Abril del 2021 como se dice en la demanda . Ahora bien, en gracia de discusión de pertenecerle un porcentaje al Demandante reconocido mediante sentencia judicial **NO SERA POR PARTES IGUALES** , ya que como se demostrará el inmueble objeto de las presentes diligencias fue adquirido por mi mandante **UNA PARTE POR HERENCIA** y la otra **PORTE** a título de compraventa con el producto de la venta de un bien propio, bien propio que adquirió con un préstamo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO , con lo cual adquirió una vivienda en la urbanización Altos del poblado y posteriormente la vendió para adquirir la Actual donde reside la Expareja , tan solo que no fue bien asesorada y no estipuló clausula de Subrogación.

AL CUARTO: NO ES CIERTO , en ningún momento el Demandante a hecho aportes económicos para la compra del inmueble rotulado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S 40215298, menos mejoras o remodelaciones, Se reitera , el inmueble fue adquirido en la convivencia de demandante y demandado pero con el producto de la venta de un bien propio de mi poderdante , quien sin asesorarse procedió a crear afectación y mencionar su convivencia con el demandante, pero aclaramos la parte actora jamás aportó un centavo, peso o fuerza de trabajo ni para la compra , menos para las mejoras o remodelaciones y por el contrario de manera arbitraria despojó a mi poderdante del negocio (tienda) que ella tiene en su inmueble , tomando las vías de hecho y cambiando guardas de manera arbitraria.

Al 4.1: NO ES CIERTO, Activos de la Sociedad patrimonial no hay , el bien es propio de mi mandante, se reitera , en gracia de discusión de haber sido el inmueble Activo patrimonial, la acción está prescrita tal y como se demostrará en las presentes diligencias.

Al 4.2: Mi poderdante tiene pasivos los cuales se detallarán en la oportunidad procesal correspondiente y de salir avantes las pretensiones del demandante, mi prohijada tiene deudas que a adquirido para pagar las mejoras realizadas al inmueble de su propiedad, eventualidad respecto de la cual de prosperar las pretensiones de la demanda, será llamado el demandante a responder en igualdad y a prorrata de su cuota por dichos pasivos.

AL QUINTO: ES CIERTO

AL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE ya que ayuda mutua económica nunca existió por parte del demandante, igualmente se reitera de que el lecho, cama, habitación y mesa solo fue compartido por los ex compañeros hasta el mes de julio del año 2011 y NO hasta Abril del Año 2021 como se dice en la demanda.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, mi poderdante en ningún momento esta Vendiendo el inmueble y es por una sencilla razón, mi mandante es una persona de edad avanzada y con quebrantos de salud protuberantes y graves y ante la inelencencia de su enfermedad y preocupada por la suerte de su Único hijo quien padece ceguera progresiva e irreversible cuyas pruebas se adjuntan, le comentó a su EX compañero demandante de que pensaba constituir una escritura de Nuda propiedad a favor de EDGAR CAMILO CASTILLO GONZALEZ reservándose ella el usufructo vitalicio para ampararlo en caso de su fallecimiento y por ende para que el hijo Común de la ex pareja se evitara juicios de sucesión a futuro y la respuesta que recibió de su ex compañero y padre de Camilo fue correr a todas las entidades de justicia, Comisaría de Familia, Fiscalía, juzgado de Familia a denunciarlos y a demandarlos, ese es el único apoyo que han recibido demandada e hijo de quien fuera su ex compañero y padre de Camilo Castillo, obvio patrocinado por la colega del derecho que funge como apoderada de la parte actora, demandas y denuncias sin asidero legal, solo basadas en mentiras y con el único ánimo de victimizarse, pensado el demandante mas en su propio bolsillo que en el bienestar de su hijo.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, TOTALMENTE FALSO, como pueden hacer tan gratuita imputación a 2 personas que están totalmente frágiles, la demandada con mas de 70 años aunada a su condición de mujer y con GRAVES quebrantos de salud y el hijo de

la Expareja con una ceguera de mas del 50.12 % y como se reiteró con carácter de irreversible, lo que demuestra la mentira tan ostensible en este hecho de la demanda.

AL NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE , la comisaría decretó medida **provisional** , pero se aclara agresores? El Demandante jamás arrimó valoración medico legal a la comisaría el día de la primera audiencia de las supuestas agresiones y se reitera no se está traspasando el inmueble a terceros y menos un bien social patrimonial, como se reiteró dicho bien es propio de mi mandante y su única intención a sido asegurar en vida a su hijo con discapacidad visual irreversible .

AL DECIMO: NO ES CIERTO, Totalmente falso, son falacias y argumentaciones descontextualizadas de la parte actora en su afán de obtener unos dividendos que no le corresponden , menos aún cuando pretende preconstituir causales por analogía desconociendo el principio de la taxatividad que es propia del régimen conyugal y no del marital.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, por el contrario el demandante es una persona beligerante, conflictiva, siempre utiliza vías de hecho en el entorno de sus cohabitantes , cambia guardas, rompe chapas, de todo esto hay videos, se inventa supuestas agresiones para victimizarse , argumenta supuestos robos en su habitación , siempre trata sin éxito de preconstituir supuestas agresiones verbales y físicas en su contra , no respeta ni si quiera el grave estado de Salud que presentan Demandada e hijo, su único propósito es alcanzar sus pretensiones pecuniarias a costa de lo que sea, de ser necesario con mentiras.

AL DECIMO SEGUNDO: Por obvias razones, pues mi mandante tiene en la Actualidad 72 años, y se aclara no es la compañera, sino su Ex compañera desde julio del Año 2011.

AL DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE AL INTERIOR DEL PROCESO , por cuanto en los anexos de la demanda no obra ningún poder , de vital importancia cuando inclusive en el encabezamiento de la demanda se dice que el poder es Otorgado al GRUPO WIN LAWYER" S SAS Con NIT 901331589-4 y dentro del mismo conferido a la apoderada actora, es confuso el

encabezamiento y tampoco soportado respecto del poder que según al decir de la abogada, fue otorgado por el Demandante.

AL DECIMO CUARTO: Es curioso que según el demandante el convivió con la Demandada desde el año 1984 hasta el 1 de abril de 2021 según el, y en 31 años nunca supo en donde está registrada su ex compañera, y de las solicitudes elevadas a la registraduría y notaría NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE, dado que a la demanda tampoco se arrimaron estos soportes que dice la parte actora, es decir petición y radicado, o por lo menos a mi poderdante solo le fue entregada la demanda sin anexos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS TOTALMENTE por cuanto la convivencia con comunidad de lecho cama y mesa solo perduró hasta el día 13 de julio del Año 2011, es decir, la acción se encuentra prescrita.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS TOTALMENTE por las razones expuestas con anterioridad, máxime cuando no se especifica de que fecha a que fecha se configuró la supuesta sociedad patrimonial.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS TOTALMENTE por las mismas razones de la oposición a las pretensiones anteriores, máxime que se refiere a inventarios conyugales y no obra prueba alguna de matrimonio por el rito católico o civil que así lo demuestre para que se pida liquidación de sociedad conyugal que de antemano sabemos NO EXISTE.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS TOTALMENTE, quien debe ser condenada en costas es la Parte Actora.

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS, salvo que se demuestre la verdadera vocación para actuar mediante poder conferido en debida forma, por cuanto se pide de manera contradictoria reconocer personería jurídica a una firma y al mismo tiempo a la Abogada actora, es importante determinar si el poder lo recibió una persona jurídica o una persona natural, porque de aceptarse la

intervención como tal de la firma jurídica podría actuar cualquier abogado sin especificarse cual o se podría presentar una duplicidad de apoderados cuando por ritualidad procesal solo puede actuar uno solo, por eso se solicita al juzgado requerir a la parte actora para que allegue la totalidad de los anexos a nuestro correo electrónico para hacer control de legalidad a todos los documentos y actuaciones .

EXCEPCION DE MERITO O FONDO ✓

PRESCRIPCION DE LA ACCION ✓

El Artículo 8 de la ley 54 de 1990 reza: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBEN EN UN AÑO, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros , del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Partimos en primera instancia por determinar de que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre si requiere el desarrollo de una comunidad de vida y **permanente** .

Al respecto a expuesto el alto Tribunal que la permanencia implica una duración firme , CONSTANTE, perseverante, y sobre todo estable de la comunidad de vida, lo que en consecuencia excluye lo que es meramente pasajero y casual.

Respecto del elemento de la permanencia., la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías, que aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros. Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretado en la vida en común , con el fin de poder deducir un principio de estabilidad , que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

En este mismo fallo la Corporación reiteró que la comunidad de vida , o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está

integrado por elementos fácticos , como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos , las relaciones sexuales y la permanencia .

Igualmente la conforman aspectos subjetivos , como el ánimo mutuo de permanencia , de unidad y la **affectio maritalis**, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia , deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo , esto es la cohabitación , el compartir **lecho y mesa** y , además de asumir de forma **permanente y ESTABLE** ese diario quehacer existencial , que por consiguiente , implica no una vinculación transitoria o esporádica , sino un proyecto de vida y hogar comunes . Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia SC 102952017 DE Julio 18 de 2017 Magistrado Ponente DR AROLDO WILSON QUIROZ.

Señor Juez está plenamente demostrado con la propia presentación de la demanda de que en efecto los excompañeros permanentes están separados de hecho, eso está probado por boca del propio demandante a través de su apoderada, también está probado de manera explícita según confección de la demanda viven en el mismo inmueble, es decir son cohabitantes, pero consecuentemente está demostrado por las propias afirmaciones del demandante ya no comparte **LECHO NI MESA** con mi prohijada , es decir , sobre esto no hay hálito de duda, y es que está mas que demostrado inclusive con la medida de protección a que hace alusión el demandante en las presentes diligencias, ahora , el planteamiento del problema se circunscribe a determinar la fecha en que surgió la ruptura entre actor y pasiva, y en este punto es donde surge un presunto Fraude Procesal al pretender la parte actora inducir en error al Señor JUEZ reviviendo términos que dejaron vencer hace Años para venir a argumentar de que el rompimiento surgió en Abril de 2021, señor JUEZ desde la propia cirugía de próstata que enfrentara el Señor ISIDRO CASTILLO en el año 2011, desde esa fecha y por razones

personales demandante y demandado separaron **lecho y mesa**, se reitera desde el año 2011, tan solo de que mi poderdante en un acto de sensatez y dada la condición de ser el demandante el padre de su hijo y en aras de la humanidad que siempre ala a caracterizado, optó por permitirle su permanencia en el inmueble pero sin ningún vínculo afectivo que les permitiera desde el año 2011 compartir **lecho y mesa**, lo que evidencia de que la presente acción está mas que **prescrita**, inclusive en exceso, lo que se demostrará de manera contundente en las presentes diligencias.

En conclusión la presente Acción se Encuentra **prescrita**, ya que la parte actora contaba desde julio del año 2011 con un año de tiempo para impetrar la declaratoria judicial de la Unión marital y su consecuente liquidación, pero los términos son perentorios, no lo hizo en su oportunidad y ahora pretende revivir términos amparada en la coyuntura circunstancial de que cohabita el inmueble con mi mandante. No se censura la unión como tal que perduró desde 1984 hasta julio del año 2011, sino lo que se argumenta es la prescripción para reclamar la sociedad patrimonial de hecho por extemporánea. La excepción prospera.

✓Excepción de inexistencia de la sociedad PATRIMONIAL

Fundo la excepción en el hecho de que no solamente está prescrita la acción sino que no hubo aportes económicos por el demandante, aunado al hecho de que el bien adquirido objeto de las presentes diligencias fue con el producto de la venta de un bien propio, tan solo que no hubo clausula de subrogación y de manera ingenua mi mandante no dejo aclaración en el titulo escriturario por falta de asesoría en aquella época, además por ser la sociedad patrimonial consecuencia de la declaratoria de la unión marital observemos que no se reúnen tampoco los requisitos para su declaratoria, no solo por vencimiento de términos sino por ausencia de los requisitos, pues no existe comunidad de vida singular y permanente desde el año 2011, al no compartir los excompañeros LECHO NI MESA desde esa época. La excepción prospera.

DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS
POR LA PARTE DEMANDANTE

De las **Documentales** dejo expresa constancia no se allegaron anexan a la demanda ninguna prueba documental enunciada en el acápite correspondiente, ni si quiera el poder, por lo que no me puedo pronunciar frente a esas pruebas .

De las **TESTIMONIALES** solicito desde ya **rechazar de plano** las pruebas testimoniales ya que no reúnen los requisitos propios del Artículo 212 del CGP, ya que si bien es cierto se hace de manera **repetitiva** Una enunciación de lo que se pretende probar, la norma y el querer del legislador es muy exigente en materia probatoria por conducto de testigos, al referirse de manera explícita de que se deben **ENUNCIAR CONCRETAMENTE LOS HECHOS** materia de la prueba , **máxime** si se tiene en cuenta de que **NO SE DIO CUMPLIMIENTO** estricto al decreto 806 de 2020 Artículo 3 , esto es, relacionar la dirección electrónica de CADA TESTIGO.

Al respecto tratándose de **CATORCE HECHOS (14)** , no se puntualizó ni se señalaron de manera específica de todo el etiquetamiento de los hechos de manera concreta cuales por su rótulo o numeración se querían probar, sino que de manera generalizada se hizo un enunciamiento **REPETITIVO** de lo que sería materia de Probanzas y de manera uniforme , es decir , todo se circunscribió a una copia idéntica de lo que se pretendía probar pero no de manera particularizada cuales hechos por su rótulo y numeración de manera concreta se pretendían probar, considero hubo una superficialidad **REPETITIVA** sin concreción, por lo que considero las Pruebas testimoniales deben de ser rechazadas de plano por no reunir los requisitos propis del Artículo 212 del CGP.

SOLICITUDES PROBATORIAS

PARTE DEMANDADA.

Solicito al Señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas :

DOCUMENTALES :

- Certificaciones expedidas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO sobre aprobación de crédito a favor de LILIA GONZALEZ GONZALEZ para adquisición de la vivienda en la Urbanización Altos del Poblado-
- Certificaciones expedidas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO sobre PAZ Y SALVO a favor de LILIA GONZALEZ GONZALEZ respecto del pago de la totalidad del crédito de la vivienda Urbanización Altos del poblado , que fue la que se vendió para adquirir la Actual.
- Certificación de PABON Y PEREZ LTDA de fecha 18 de septiembre de 1983 extensiva a la Señora LILIA GONZALEZ GONZALEZ informando su acreditación como beneficiaria con un cupo de crédito.
- Ejemplares en Original de sendas Copias de CIENTO SIETE (107) recibos de pago de la Vivienda ubicada en Urbanización Altos del poblado (bien propio) contentivos e ilustrativos de que mi mandante de su propio trabajo, ahorros y sudor de su frente adquirió el inmueble para después venderlo y con dicho producto adquirir el actual en donde Vive la expareja.
- Ejemplares de los Impuestos Cancelados por mi poderdante del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 40215298. Años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagados única y exclusivamente por la propietaria demandada.
- Sendas Copias de los Contratos de Obra celebrados por mi poderdante para mejoras al inmueble con Folio de Matrícula inmobiliaria 40215298 de fechas Agosto 2 de 2010, julio 16

de 2011 y julio de 2015 con facturas de compras de materiales , todo pagado por mi poderdante.

- Historia Clínica de la Señora LILIA GONZALEZ GONZALEZ.
- Historia CLÍNICA del Señor EDGAR CAMILO CASTILLO GONZALEZ.
- Copias Magnéticas en CD contentivas de videos sobre actos arbitrarios del demandante sobre el inmueble con cambios de guardas , rompimientos de candados en la sotea del Inmueble y supuestamente pérdida de sus documentos.
- Poder Otorgado en debida forma para actuar.

CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES :

Demostrar fehacientemente de que el inmueble actual fue adquirido con el producto de la venta de un bien propio de mi poderdante, igualmente demostrar de que el Demandado no a hecho ningún aporte para la adquisición del predio actual ni a realizado mejoras, por cuanto todas han sido realizadas con recursos propios de mi poderdante. Igualmente con las Historias Clínicas pretendo demostrar el Estado Grave de salud tanto de mi mandante como del hijo de la expareja , lo pertinente para probar todo lo narrado en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE : Solicito AL Señor Juez citar y hacer comparecer al demandante señor ISIDRO CASTILLO CASTILLO a efectos de que Absuelva interrogatorio de parte que le formularé ya sea en forma verbal o escrita en sobre cerrado fijando fecha y hora para el efecto en aras de clausurar esta etapa procesal.

CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA : Desentrañar de las propias respuestas del interrogado de que en efecto la separación de hecho surgió en el año 2011 y no en Abril del año 2021 como se pretende hacer creer a la Administración de Justicia.

DECLARACION DE PARTE : Solicito al Señor Juez decretar la Declaración de parte de mi poderdante Señora LILIA GONZALEZ GONZALEZ , para que previo interrogatorio que el suscrito le formularé sea escuchada en audiencia sobre los hechos y

contestación a los mismo en la presente demanda, debiendo notificarse en la Carrera 2 Numero 38-21 Sur Barrio Bello Horizonte de la Ciudad de Bogotá DC y correo electrónico camilocastillogonzalez@gmail.com

PRUEBAS TESTIMONIALES: Solicito al Señor JUEZ de conformidad con el Artículo 212 del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes, decretar los testimonios de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos y contestación de los mismos , en su orden:

- LUZ ENITH PARRA OVALLE Mayor de edad y de esta vecindad, con cc 41.927.902. Direccion Carrera 2 Numero 31-28 sur.

Con esta testigo pretendo probar exclusivamente la Excepción planteada de prescripción de la acción, es decir, demostrar fehacientemente que desde julio del Año 2011 se encuentran separados los extremos de la Litis, es decir , pretendo demostrar lo contestado y excepcionado y desvirtuar especialmente los hechos primero y tercero de la demanda en cuanto a la fecha de separación de los ex compañeros permanentes.

- RAUL HURTADO GOMEZ, Mayor de edad y de esta vecindad, con Domicilio en la Ciudad de Bogotá DC, Identificado con la CC 79.383.340, quien se puede ubicar en la carrera 2 Numero 31-28 Sur Barrio Bello Horizonte , testigo presencial y directo de todos los hechos.correio bctr2347@outlook.com

Con esta prueba testimonial pretendo demostrar de que en efecto mi mandante es propietaria única del predio y de que dicho inmueble materia de las presentes diligencias fue adquirido con recursos propios de mi poderdante producto de la venta del primer inmueble y cuando aún no convivía con el demandante, es decir pretendo demostrar lo contestado al hecho Cuarto(4) de la demanda, es decir, pretendo desvirtuarlo. El testigo también da plena fe y prueba de que el tiempo de separación data del año 2011 y no como se narra en los hechos primero (1) y (3) de la demanda , su conducencia es importante para demostrar la prescripción de la acción por vía exceptiva.

-BLANCA CECILIA TORRES RIVEROS , Mayor de edad y de esta vecindad, con Domicilio en la Ciudad de Bogotá DC, Quien puede ser notificada en la Carrera 1 Este 6 D 56 Barrio Belén de la Ciudad de Bogotá DC. Su testimonio se requiere para demostrar lo alegado en la Litis Contestatio respecto de los hechos SEXTO(6) , SEPTIMO (7) Y Octavo (8), es decir desvirtuar estos hechos. Consecuencialmente con la Testigo se demostrará de que la Separación surgió en julio del año 2011 y no en Abril del año 2021, de ahí la importancia de su testimonio.correo-bctr2347@outlook.com

- EDGAR CAMILO CASTILLO GONZALEZ: Mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la CC 1.023.911.677 CON DOMICILIO EN BOGOTA D C, en la carrera 2 Numero 31-28 sur correo camilocastillogonzalez@gmail.com

Con esta prueba testimonial pretendo demostrar de que el demandante jamás a hecho ningún tipo de aporte económico ni para compra ni para mejoras del predio materia de las presentes diligencias, igualmente demostrar de que el predio fue adquirido con recursos propios de mi mandante y demostrar la existencia de Pasivos a cargo de mi prohijada y no como se dice en la demanda en el hecho 4.2 de que no hay pasivos. Con este testigo igualmente pretendo demostrar la excepción de Fondo nominada PRESCRIPCION DE LA ACCION .

- BLANCA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ, Mayor de edad y de esta vecindad, con Domicilio en la Ciudad de Bogota DC identificada con la CC 51.839.854 de Bta. Se ubica en la Carrera 2 Numero 31.28 sur correo electrónico blancaceciliagonzalez@gmail.com. Testimonio que se requiere para demostrar la contestación a los hechos primero (1) y tercero (3) de la demanda, es decir, probar que en efecto mi poderdante está separada del demandante desde julio del año 2011 y no desde el 1 de Abril del Año 2021. Igualmente demostrar de que no a existido aporte económico alguno por

parte del demandante para la adquisición del predio con Folio de Matrícula 50 S -40215298 y tampoco para mejoras.

- LUZ MARINA SUANCHA VIRGUEZ . Mayor de edad y de esta vecindad y con Domicilio en la Ciudad de Bogotá DC, Identificada con la CC 52.396.671 de Restrepo Meta y quien se puede ubicar en la Carrera 115 Numero 153-27, casa 21 Interior 1 Barrio Suba las Mercedes. Con este testimonio pretendo probar de que jamás a existido ultrajes o violencia física verbal o psicológica de mi mandante frente al señor ISIDRO CASTILLO CASTILLO. Igualmente demostrar que quien a pagado los impuestos del predio siempre a sido mi poderdante, quien siempre a arrendado y percibido arriendos es la Señora LILIA GONZALEZ GONZALEZ como única propietaria del predio y por ende esta testigo también es presencial y directa de los hechos en cuanto a la separación de mi poderdante con el demandante desde el año 2011 y no desde el primero de Abril del Año 2021, es decir, la prueba testimonial es fundamental para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia y mas exactamente de la fecha de separación, esto es, en julio de 2011. Correo electrónico luzmarinasuancha@gmail.com

- YULYETH BANESA RODRIGUEZ MORENO, Mayor de 3 dad y con domicilio en la Ciudad de Bogota DC, identificada con la CC 1.023941.110 Y SE UBICA en la calle 43 A Sur Numero 1 C 41 Este Correo electrónico yuliethr545@gamil.com - El testimonio es conducente y pertinente para demostrar la Fecha y el Año de separación entre los excompañeros permanentes y por ende probar la excepción de Fondo de PRESCRIPCION DE LA ACCION. Igualmente esta testigo es presencial y directa de los hechos en cuanto a las mejoras realizadas por mi poderdante al inmueble materia de las presentes diligencias y los pasivos adquiridos para realizar

dichas mejoras, de igual manera es fiel testigo de los pagos hechos por concepto de impuestos de manos de mi poderdante sin el auxilio del mandante pese a que cuenta con ingresos de pensión. También da fé del maltrato de psicológico y verbal de que a sido víctima mi poderdante y su hijo por parte del aca demandante señor ISIDRO CASTILLO CASTILLO, de ahí la pertinencia y conducencia de esta prueba testimonial.

PRETENSION ESPECIAL

De conformidad con la Contestación de la demanda, las pruebas arrimadas al proceso y una vez clausuradas las etapas pertinentes, realizada la operación INDICIADO , solicito al señor Juez despachar desfavorablemente las Pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION a voces del Artículo 8 de la ley 54 de 1990 y demás excepciones propuestas ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble y condenando en costas al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96, 212 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO , Artículo 8 de la ley 54 de 1990 y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas en sendos folios en 148 folios.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para dirimir el conflicto por la Naturaleza del Asunto, la vecindad de las partes y por estar conociendo de la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la Carrera 2 Numero 31-28 sur Barrio Bello Horizonte de la Ciudad de Bogotá DC, Correo electrónico : camilocastillogonzalez@hotmail.com

Al demandante en la dirección física y electrónica conocida en la foliatura.

Al suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 13 numero 13 24 oficina 917 Edificio Lara de la Ciudad de Bogotá DC. Correo electrónico:ivanmartínez3984@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS

C.C. 11.250.875

T.P. No. 91.812 del C. S de la J.